

embargo no hemos de confundir violencia con agresividad. La agresividad es connatural al ser humano como energía o fuerza vital. Pero los medios de socialización pueden canalizar esta pulsión en tres direcciones: *pasividad* (agresividad anulada), *noviolencia* (agresividad constructiva) o *violencia* (agresividad destructiva). En nuestro caso la principal lucha o trabajo de la escuela es contra la pasividad o indiferencia que es la dirección que adopta la mayoría del grupo encartado.

Actuar para cambiar

Planteada genéricamente la problemática, para cerrar esta colaboración, dada su naturaleza divulgativa y meramente introductoria, sólo resta apuntar que para hacer frente a la violencia escolar entre iguales han de articularse cambios significativos en la escuela. Cambios, al menos, de tres tipos:

1. Intervención directa. Una vez instalada la violencia, se trata de:
 - Buscar alternativas eficaces y pedagógicas a la sanción y al castigo.
 - Establecer estrategias de intervención eficaces y diversas tales como el *Método Pikas*, *Método de No Inculpción*, *Círculo de Amigos*, y/o *Bully Courts*.
2. Culturales. Pasan, entre otros, por buscar prevenirla mediante:

- el giro hacia una cultura del conflicto como fenómeno inherente, positivo y pedagógico;
 - que el profesorado asuma su tarea educativa (el currículo oculto importa);
 - una consideración del centro educativo como *algo propio*.
3. Estructurales. Confiando la importancia necesaria y generando las actuaciones pertinentes en:
 - El Plan de acción tutorial (que incluya un plan de integración y/o acogida) para crear grupo.
 - La estructura horizontal de los centros. Así, por ejemplo, los institutos deberían centrar su estructura más en los Equipos docentes que en los Departamentos.
 - Las asambleas de clase. Es perentoria su recuperación, sin esperar a la aparición de las crisis.
 - Los agrupamientos heterogéneos.
 - Los criterios pedagógicos en la elaboración de grupos y horarios.

Dada la complejidad y riqueza de un tema como éste, estas breves reflexiones sólo pretenden ser una introducción a algunos de sus aspectos que nos muevan a recapacitar sobre algo tan sustancial en nuestra vida cotidiana y nos lleven a considerar el marco en que realmente se ha de encuadrar: la convivencia. Y, dentro de ella, la tarea educativa más importante que puede acometer la escuela: la educación para la paz.

Responsabilidad de los padres

ERNESTO MALLO GARCÍA,
Juez de menores de León

El artículo 61 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, establece que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando estos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez, según los casos”.

Responde este precepto a la intención del legislador, confesada en la exposición de motivos de dicha Ley, de tener presente el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, de forma que se establece un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento de los daños y perjuicios, procedimiento que se considera en la propia exposición de motivos como “revolucionario”.

Para comprender el verdadero significado del precepto, se precisa una comparación con la responsabilidad que el Ordenamiento Jurídico establece para los padres en supuestos de responsabilidad civil extra contractual y en supuestos de responsabilidad civil ex delicto.

Mientras que la responsabilidad solidaria de los padres, por aplicación del artículo 1903 del Código Civil, en casos de responsabilidad civil extra contractual no derivada de infracción penal, es considerada **cuasi objetiva**, en el sentido de que los padres responden cuando tienen al hijo bajo su guarda y cuando no consiguen probar que han empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, invirtiéndose la carga de la prueba y siendo los padres los que tienen que acreditar las circunstancias que llevan a su exoneración de responsabilidad, y mientras la responsabilidad subsidiaria que establece el artículo 120 del código Penal por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en



Los padres como responsables civiles solidarios de los daños y perjuicios causados por los menores infractores

BIBLIOGRAFÍA

- BASTIDA, A.; CASCÓN, F.; GRASA, R. (2001): Monográfico “EDUCAR PARA EL CONFLICTO”. Barcelona. *Cuadernos de Pedagogía*, 287.
- CASCÓN, F. –Coord.– (2000): *Educación para la paz y el conflicto*. Barcelona. CISSPRAXIS. Biblioteca básica del Profesorado.
- CASCÓN, F. (2004): *Educación en y para el conflicto*. Barcelona. Cátedra UNESCO sobre Paz y Derechos Humanos. www.pangea.com.
- DÍAZ-AGUADO, M.J. (2004): *Prevención de la violencia y lucha contra la exclusión desde la adolescencia*. Madrid. Instituto de la Juventud. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- FUNES, J. (2004): “Educar en Secundaria es posible: algunas propuestas para pensar en los cambios más urgentes”. Barcelona. *Cuadernos de Pedagogía*, 340: 87-90.
- GARAIGORDOBIL, M. (2005): *Diseño y evaluación de un programa de intervención socio-emocional para promover la conducta prosocial y prevenir la violencia*. Madrid. MEC. Secretaría General de Educación. Cide. Premio Nacional de Investigación Educativa 2003.
- SANMARTÍN, J. (2004): *Agresividad y violencia: el laberinto de la violencia: causas, tipos y efectos*. Barcelona. Ariel.

su compañía, **es por culpa**, es decir, siempre que haya por su parte culpa o negligencia, que deberá probar el acusador o quien reclama la responsabilidad, por su parte, la responsabilidad que establece el artículo 61.3 de la LORPM es **objetiva**, es decir, desprendida de toda idea de culpa o negligencia, y, además, es una responsabilidad automática que alcanza a los padres, como tales, es decir, como **depositarios de todos los deberes que les impone la patria potestad** (velar por los hijos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos, corregirlos razonable y moderadamente e, incluso, pedir para todo ello el auxilio de la autoridad) **no solo en cuanto ejercientes de simples deberes de guarda y custodia.**

Incluso algún autor (Durany Pich “Las reglas de la responsabilidad civil en el nuevo Derecho Penal de Menores”) defiende una teoría más extrema, señalando que los padres responderán siempre con el menor, se encuentren en el ejercicio de la patria potestad o la tengan privada o suspendida, e incluso lo harán en supuestos de emancipación del hijo, pues la norma no prevé lo contrario.

Lo que hay que dejar claro, desde luego, es que la responsabilidad civil de los padres no deriva del hecho de ejercer en la práctica la guarda y custodia del menor, sino de tener atribuidos unos deberes más amplios, es decir en cuanto detentadores de la patria potestad, pues, como señalan Eduardo de Urbano Castrillo y José Miguel de la Rosa Cortina, en su obra “Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”, exigir el ejercicio de la guarda sería tanto como regresar a un sistema de culpa in vigilando, que no parece que se adapte a un sistema de responsabilidad objetiva.

Por lo tanto, la ley, en materia de responsabilidad civil derivada de infracción penal cometida por menores y jóvenes infractores, establece una responsabilidad objetiva para sus padres, responsabilidad que está al margen de su culpa o negligencia, que es solidaria con la de su hijo, responsabilidad que puede moderarse PERO NO EXCLUIR-

SETOTALMENTE (de ahí que es responsabilidad objetiva) cuando los padres prueban que no han favorecido la conducta de su hijo con dolo o negligencia graves. La LORPM responsabiliza pues, civilmente, a los padres y a los demás que en el artículo 61 se citan, de una manera absoluta.

Señala Vaquer Alcoy, a la vista de las palabras expresadas en su día por la Ministra, en la presentación del proyecto de la ley todavía vigente, que la regulación de la LORPM introduce una tercera modalidad de responsabilidad civil de padres y guardadores que no parece fruto del azar sino que, por el contrario, es un acto plenamente consciente.

Esta responsabilidad civil solidaria subsiste, como ya se ha apuntado, incluso para los padres separados legalmente o divorciados, en los que las obligaciones de guarda y custodia se hayan atribuido al otro progenitor. Tal responsabilidad del progenitor que no tiene encomendada la guarda y custodia deriva del propio texto de la LORPM que habla de “padres” y no distingue supuesto alguno, a diferencia de lo que ocurre en casos de responsabilidad civil extra contractual, en los que el artículo 1903 del código Civil habla de “hijos que se encuentren bajo su guarda” y a diferencia del supuesto del artículo 120 del Código Penal, en el que se habla de “que vivan en su compañía”.

Por ello, el precepto de la LORPM se considera innovador y revolucionario y, se dice, que “deroga” el sistema de responsabilidad de los padres por culpa in vigilando establecido en el Código Penal y el sistema de responsabilidad establecido en el artículo 1903 del Código Civil.

La extensión de responsabilidad que establece el artículo 61 de la LORPM, (incluso al progenitor que, manteniendo la patria potestad, no ejerce sin embargo la guarda y custodia), se justifica en el contenido de la tarea educativa y formativa, que como deber inherente a la patria potestad corresponde a los padres conforme al artículo 154 del Código Civil, contenido que no resulta excluido, en casos de separación matrimonial de los pro-

“ La Ley impone a los padres no sólo el deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía, sino también el de educarlos y procurarles una educación integral, e idéntico compromiso exige a los tutores y a los acogedores e incluso al guardador de hecho al tratarse de una institución tuitiva a la que son aplicables las obligaciones del tutor...”



genitores, por el simple hecho de no tener encomendada la guarda y custodia, pues los demás deberes inherentes a la patria potestad (arriba señalados) subsisten.

Y es que, como se viene recogiendo en diversas sentencias de apelación, ciertamente, la Ley impone a los padres no sólo el deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía, sino también el de educarlos y procurarles una educación integral, e idéntico compromiso exige a los tutores y a los acogedores e incluso al guardador de hecho al tratarse de una institución tuitiva a la que son aplicables las obligaciones del tutor, y **qué duda cabe que estos otros aspectos son mucho más relevantes en el origen de los comportamientos delictivos del menor que los simples defectos en el ejercicio del deber de guarda en que se suele fundamentar la responsabilidad civil extra contractual y la responsabilidad civil ex delicto; es decir, el fundamento de este nuevo modelo de responsabilidad civil se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres, tutores, acogedores o guardadores tiene sobre su hijo, pupilos, acogidos o sometidos a su guarda** (A.P de Badajoz, sentencia de 24.11.2005). Es también muy aclaratoria la sentencia de la A.P. de Sevilla, de fecha 3.6.2005, que señala “*Se trata de una responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa civil, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiéndose totalmente de los criterios de imputación subjetiva, los cuales únicamente se tienen en cuenta, como se ha indicado, para dejar al arbitrio del Juzgador la moderación de la responsabilidad. Es suficiente la vinculación jurídica del menor con el responsable civil a través de alguna de las instituciones que enumera el artículo 61.3 de la Ley. La Ley impone a los padres no sólo el deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía, sino también el de educarlos y procurarles una educación integral, e idéntico*

co compromiso exige a los tutores y a los acogedores e incluso al guardador de hecho al tratarse de una institución tuitiva a la que son aplicables las obligaciones del tutor, y que duda cabe que estos otros aspectos son mucho mas relevantes en el origen de los comportamientos delictivos del menor que los simples defectos en el ejercicio del deber de guarda en que se suele fundamentar la responsabilidad civil extra contractual y la responsabilidad civil ex delicto; es decir, se considera que el fundamento de este nuevo modelo de responsabilidad civil se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres, tutores, acogedores o guardadores tiene sobre su hijo, pupilos, acogidos o sometidos a su guarda.”

Es reveladora también, al respecto, la sentencia de la A.P. de Oviedo, de fecha 24.2.2005, que señala que “sin olvidar, que los hechos delictivos tienen lugar dentro del recinto de un centro educativo destinado al efecto y que en la fecha en que ocurrieron los mismos se encontraba bajo la tutela de una entidad pública como es la Consejería de Servicios Sociales del Principado de Asturias, es indudable que quien hoy recurre (los padres), pese a lo alegado al respecto, **han contribuido en gran parte a favorecer tal conducta al desentenderse por completo de sus funciones de educadores** como se acredita del contenido de la resolución dictada por la Consejería de referencia de fecha 15 de Julio de 1996, donde expresamente se señala que el menor así como sus hermanos se encontraban en una situación de desamparo debido al incumplimiento por sus padres de los deberes de carácter **personal inherentes a la patria potestad, durante el tiempo que permanecieron en su compañía”.**

Sin perjuicio de todo ello, la responsabilidad civil que alcanza a los padres puede ser moderada atendiendo a las circunstancias de cada caso, pero para ello, es preciso, primeramente, que los padres así lo soliciten, y, además, que acrediten (a ellos les corresponde esta carga) que han utilizado toda la diligencia suficiente y razonablemente exigible para prevenir la conducta de su hijo, pues, si bien no se puede imponer, como deber general, el de impedir los delitos, sí se exige que los padres cumplan correctamente con los cometidos propios de la patria potestad y, aparte del carácter objetivo de su responsabilidad, son los padres y no el perjudicado por el delito quienes están en mejores condiciones de acreditar su diligente comportamiento en la formación, educación, y, en su caso, vigilancia del hijo infractor.

La Esperanza se llama Evo

ALFONSO POMBO

Voluntario de la ONG Adeco - Asturias. Cooperante en Bolivia.



Bolivia es un crisol de razas y culturas. Uno de los países con mayor riqueza étnica y cultural del continente americano. Desde las inhóspitas llanuras del altiplano, hasta los exuberantes bosques amazónicos, el 60 % de los nueve millones de habitantes que tiene el país son indígenas. Pero han tenido que pasar casi 200 años para que uno de ellos, Evo Morales Ayma, dirija el gobierno de la nación.

La historia, tras la independencia de la metrópoli, no ha tratado bien a Bolivia. Desde su independencia hasta nuestros días, ha perdido a manos de sus vecinos la mitad de su territorio. Ha tenido dirigentes incompetentes, corruptos y dictadores que siempre han dado la espalda a la mayoría indígena en el país más pobre de Sudamérica. La población estaba ya hastiada de una clase política corrupta, al servicio de las elites y los intereses extranjeros.

Es por eso que en las elecciones presidenciales de Diciembre, el sistema tradicional de partidos políticos boliviano estalló por los aires y el pueblo decidió, democráticamente, dar un giro radical a la historia reciente de Bolivia dando la presidencia, por primera vez en la historia independiente del país andino, a un indígena aymara, Evo Morales, procedente del movimiento popular y sindical. Ha protagonizado las últimas luchas que el pueblo boliviano ha realizado contra la política neoliberal de los gobiernos de Sánchez de Lozada y Carlos Mesa y ha aglutinado el movimiento de reivindicación de los indígenas.

No sabemos si lo hará bien o mal, todavía es pronto y el desafío que tiene por delante es de gran envergadura. Lo que es seguro, es que por primera vez en la historia de Bolivia, el presidente procede de la clase popular y empobrecida del país. Eso es una esperanza para el pueblo boliviano que el actual presidente tiene la obligación de no defraudar. En sus manos está cambiar la cara a un país y a un pueblo (el indígena) demasiado acostumbrado a sufrir.

EVO MORALES, de nacionalidad Aymara, nació el 26 de octubre de 1959 en la comunidad de Isallavi del departamento de Oruro (Bolivia), a una altitud de 3.836 metros.

De familia humilde y campesina, desde muy niño ayudó en las tareas agrícolas. Fueron 7 hermanos, de los cuales 4 murieron teniendo entre 1 y 2 años, como hoy sigue ocurriendo en muchas familias.

Estudió hasta Tercero medio y en 1980, el fenómeno del Niño, cambió la vida de su familia ya que perdieron casi toda la cosecha y la mayoría de los animales.

Trabajó en El Chapare cosechando coca ("la vida era muy dura"). Hechos que tuvo que vivir aquí le quedaron grabados para siempre: *"prometí luchar incansablemente por el respeto a los derechos humanos, por la paz, por la tranquilidad en nuestras tierras, por el libre cultivo de la hoja de coca, por los recursos naturales, por la defensa de la soberanía nacional, por la dignidad de los bolivianos y por nuestra libertad"*.

El 18 de diciembre de 2005, gana las elecciones presidenciales de Bolivia por mayoría absoluta.

La EMERGENCIA de "BANDAS CALLEJERAS" integradas por menores

ÁNGEL LUIS MAROTO SÁEZ

Licenciado en Sociología, Diplomado en Trabajo Social.

Responsable del Departamento de Planificación y Coordinación de Programas y Servicios de la Asociación Centro Trama.

Gangs, bandas, "pandillas", "bandas callejeras", "bandas latinas", etc son conceptos que hacen referencia a un fenómeno emergente en las sociedades europeas contemporáneas y en la española en particular ligada al ejercicio de la violencia por parte de grupos de menores y jóvenes que tienen sus expresiones homónimas en grupos de menores y jóvenes autóctonos como pueden ser los movimientos "ultras" vinculados al seguimiento de equipos de fútbol, movimientos de ultraderecha ("juventudes canillejas") o movimientos de ideología neo-nazi o fascista como son los "red skings" o los "sking head".

Las bandas callejeras están proliferando por todo el mundo llegando a Europa y España su estética y simbología. Uno de los retos más urgentes que deben afrontar los responsables políticos es el de distinguir entre la banda callejera corriente y los grupos que trabajan como redes criminales. Hasta hace poco, pertenecer a una pandilla era una cosa habitual entre los chicos de las ciudades, y no hacían mucho daño con ello. Los pandilleros se salían a medida que se casaban, conseguían empleo, se alistaban en



el ejército o se hacían demasiado mayores para la vida de las bandas. Sin embargo, con los cambios en las sociedades post-industriales, también han cambiado estos grupos juveniles. La globalización económica y el éxodo de puestos de trabajo industriales desde los centros urbanos de los países desarrollados hacia los países en desarrollo ha aislado a muchos barrios pobres de las grandes ciudades geográfica y socialmente. No es extraño, por ello, que las bandas —como fenómeno social— haya aumentado de forma espectacular con la globalización.

Suele existir un mito en torno a la proliferación de las bandas que consiste en afirmar que las bandas emigran en busca de nuevos miembros, nuevos territorios o nuevas oportunidades delictivas. Si esto puede ser cierto en algunos grupos

como los Latin Kings y el MS-13, en realidad parece más lógico pensar que cuando la gente se traslada se lleva su cultura consigo.

En medio de esta situación, se producía hace ahora casi dos años la emergencia de un fenómeno del todo nuevo en la sociedad española y que saltó a la palestra pública tras la muerte en Barcelona de Reinaldo Tapias el día 28 de Octubre de 2003 (conocido en los medios como "el caso Ronny Tapias"), joven inmigrante que moría a la salida de una discoteca a manos de menores inmigrantes al ser confundido con un integrante de una banda latina establecida en Barcelona. Tras la muerte de Ronny Tapias, reyertas a la salida del IES Margarita Xirgú en la ciudad de Hospitalet, el asesinato de un joven en Verga y la muerte, el 3 de Mayo de 2005, en el barrio de Villaverde de Madrid del joven "Manu," provocaron que la Administración tomará cartas en el asunto y pusiera en marcha medidas específicas para abordar este fenómeno creándose planes específicos de seguridad —como en el caso del Distrito de Villaverde—, así como la creación, por parte de la Jefatura Superior de Policía, de un